

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
**(ART 108 C.G.P)**

**LA COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA)**

**EMPLAZA A**

**MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL**, identificada con la cédula de extranjería No. 13.746.222, para notificarle el fallo proferido en fecha 11 de junio de 2024, dentro del trámite **VIF 040-2024**, de **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL** en contra de **OSCAR EDUARDO VILLEGAS**, donde se resolvió:

*ARTICULO PRIMERO –NEGAR medida de protección DEFINITIVA a favor de la señora MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL, en contra del señor OSCAR EDUARDO VILLEGAS MATUSALEN, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.*

*ARTICULO SEGUNDO – Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante juez.*

*ARTICULO TERCERO- La presente decisión se notifica en estrados.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, se fija el presente EDICTO, en la cartelera publica de la Comisaria de Familia del municipio de Sibaté y en la página web institucional de la Alcaldía Municipal de Sibaté: [www.sibate-cundinamarca.gov.co](http://www.sibate-cundinamarca.gov.co), por el termino de quince (15) días, toda vez que a la fecha no se ha implementado en el municipio de Sibaté del departamento de Cundinamarca el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dada el día 13 de junio de 2024.

  
**JULY ANDREA CADENA MILLAN**  
Comisaria de familia

SERVIDOR PUBLICO	ELABORO	PROYECTO	APROBADO
NOMBRE	MARYURIS ISABEL DAJER ORTEGA	MARYURIS ISABEL DAJER ORTEGA	JULY ANDREA CADENA MILLAN
CARGO	Profesional universitario 	Profesional universitario 	Comisaria de familia
FECHA	Junio de 2024	Junio de 2024	Junio de 2024



COMISARÍA DE FAMILIA DE SIBATÉ  
El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar  
Carrera 7 No. 8-87 Barrio El Carmen teléfono 7250171 - 3214632298  
Lunes a jueves 7:00 a.m. -12:30, 1:30 p.m. -5:00 p.m.; Viernes de 7:00 a.m. -12:30 p.m. 1:30 - 4:00 p.m.  
Correo: [comisariadefamilia@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:comisariadefamilia@sibate-cundinamarca.gov.co)

**LECTURA FALLO DENTRO DE LA ACCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LEY 294 DE 1996 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000.**

**EXPEDIENTE: VIF -040 – 2024**

En Sibaté Cundinamarca, a los once (11) días del mes de junio del año 2024, la suscrita Comisaria de Familia Dra. **JULY ANDREA CADENA MILLAN**, con apoyo de la abogada **MARYURIS ISAB EL DAJER ORTEGA**, se constituye en audiencia de **LECTURA DE FALLO** dentro de la medida de protección **VIF-040 – 2024**, sin presencia de las partes, quedando debidamente notificados como obra en el expediente.

De acuerdo al auto de fecha 09 de abril de 2024, se avocó conocimiento del trámite de violencia intrafamiliar **VIF-040- 2024** y se otorgó medida de protección provisional a favor de la señora **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL** en contra de **OSCAR EDUARDO VILLEGAS MATUSALEN**, notificándose al denunciado personalmente y la víctima por edicto, la citación para comparecer a la audiencia, pero ninguna de las partes asistió, procediendo entonces este despacho a dictar fallo con base en las pruebas obrantes en el expediente, ello conforme al Decreto 652 de 2001.

**SOLICITUD DE PRUEBAS**

No aportan ni solicitan pruebas las partes, quedando precluido el término probatorio

**PRUEBAS DOCUMENTALES DEL DESPACHO**

1. Auto de Medida de protección provisional otorgada en fecha 09 de abril de 2024, dada a favor de **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL** en contra del señor **OSCAR EDUARDO VILLEGAS MATUSALEN** dentro del proceso **VIF -040-2024**.
2. Queja de fecha 09 de abril de 2024 presentada por **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO VILLEGAS MATUSALEN**.
3. Instrumento de valoración del riesgo aplicado a **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL** en fecha 09 de abril de 2024 dentro del proceso **VIF -040-2024**.
4. Valoración por psicología al señor **OSCAR EDUARDO VILLEGAS MATUSALEN**.

**VALORACION PROBATORIA**

Téngase de presente que este despacho es competente para conocer de este asunto, pues el domicilio de la víctima es el municipio de Sibaté (Cundinamarca), además que víctima y denunciado sostuvieron una relación de pareja al momento de los hechos, cumpliéndose así los requisitos de competencia territorial establecidos en las Leyes 2126 de 2021 Artículo 5 literal e, y 294 de 1996.

El día nueve (09) de abril de 2024, la señora **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL** presentó una denuncia por la acción por violencia intrafamiliar, en el expediente VIF-040 de 2024, en la cual indico que:

*"Desde el día sábado está tomando licor el día domingo me llamo vía telefónica y me dijo que él no quería vivir más conmigo y que me tenía que ir de la casa donde convivíamos y que él está un poco violento opte por ese día no llegar de la casa x busque arriendo para otro lado y ayer me arriende en San Miguel fui a ka casa y saque todas mis pertenencias y me fui al nuevo arriendo sola con mi hijo hoy llego donde yo arriendo y rompió todos los vidrios de puertas y ventanas y con amenazas a mi persona y a mi hijo con amenazas de muerte así mi persona y mi hijo no que quiero que no me moleste me deje tranquila para seguir trabajando, me dijo maldita, porquería, matar a mí y a mi hijo"*

Por otra parte, en el informe de valoración por psicología, y en el concepto de la profesional, se puede resaltar lo siguiente:

**"(...) CONCEPTO VALORACIÓN PSICOLÓGICA**

*Se realiza entrevista al señor Oscar Eduardo Villegas quien se observan en adecuadas condiciones físicas, ubicado en tiempo, espacio y persona, sin alteraciones a nivel cognitivo, memoria acorde a su línea de tiempo e historia de vida, en la narración se evidencia un lenguaje adecuado y entendible, relata con tranquilidad y disposición el relato de los hechos con el fin de conocer aspectos de su vida como pareja, dinámica familiar y factor que generó la posible violencia intrafamiliar.*

*Dinámica familiar reconstruida, lo cual genera que el hijo de la señora Moraima sea sobreprotegido y no cumpla con las normas establecidas por el señor Oscar generando inconformidad y poca autoridad en el hogar.*

*Migrante indocumentado en busca de mejores oportunidades en el país con el fin de mejorar la calidad de vida.*

*No se evidencian conductas de agresividad, muestra ser una persona trabajadora, independiente. No cuenta con red de apoyo cerca ya que su familia es de Venezuela.*

**RECOMENDACIONES POR PARTE DEL PROFESIONAL**

*- Se brindan técnicas de autocontrol emocional y herramientas para mejorar la comunicación asertiva.*

*- Legalizar permanencia en el país para que pueda contar con derechos como es estar afiliado a una EPS. (...)"*

De acuerdo a lo anterior, este despacho resalta que no es suficiente las pruebas que obran en el expediente para proferir una medida de protección a favor de **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL**,



COMISARÍA DE FAMILIA DE SIBATÉ

El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar

Carrera 7 No. 8-87 Barrio El Carmen teléfono 7250171 - 3214632298

Lunes a jueves 7:00 a.m. -12:30, 1:30 p.m. -5:00 p.m.; Viernes de 7:00 a.m. -12:30 p.m. 1:30 - 4:00 p.m.

Correo: [comisariadefamilia@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:comisariadefamilia@sibate-cundinamarca.gov.co)

pues ante la evidente falta de ratificación de la denuncia y la orfandad probatoria que hay en este proceso y, no hay indicios que constituyan prueba y por ende no hay manera de tener por demostrados los hechos que la presunta víctima **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL** expuso en la queja, de tal forma que no puede este despacho dar lugar a una medida de protección definitiva.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para el despacho no se prueba agresión de parte del señor **OSCAR EDUARDO VILLEGAS MATUSALEN** en contra de **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL**.

### CONSIDERANDOS

La Constitución Política de 1991 está fundada en el respeto por la dignidad humana, lo que significa que es el valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional y por lo tanto, soporta la base de los derechos y principios constitucionales.

Esto se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física consagrados en los artículos 11 y 12. El artículo 42 señala, entre otros aspectos, que (i) la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, (ii) el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, (iii) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos los integrantes, y (iv) cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo tanto, debe ser sancionada de conformidad con la ley.

El legislador a través de las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, ha consagrado un mecanismo especial, ágil y eficaz, que persigue proteger a los miembros de la familia y a sus bienes, cuando éstos resulten afectados o amenazados por la conducta violenta de alguno de sus integrantes y también en el cual se tratan los hechos de violencia dados entre los padres y madres de familia que se encuentren separados, así como cónyuges divorciados y compañeros permanentes cuya relación terminó, de acuerdo a las reformas legales.

La ley 1257 de 2008 está dirigida a beneficiar a las personas, las familias y la sociedad colombiana a través del favorecimiento de relaciones pacíficas, solidarias, respetuosas e igualitarias entre las personas. No obstante, muchas de sus medidas benefician principalmente a las mujeres en tanto apuntan a atender una problemática específica - las violencias contra ellas por el hecho de ser mujeres, y este tipo de medidas se denominan acciones afirmativas, o medidas de "discriminación positiva", y se crean de manera temporal con la finalidad de garantizar la igualdad, mediante el reconocimiento de la existencia histórica de discriminación hacia determinados grupos.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, aduce: "Si el comisario de Familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida provisional de protección, en la cual ordenará a los agresores abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...) y faculta al comisario para imponer otras sanciones.

Con respecto al relato hecho en la denuncia y la valoración del riesgo, téngase de presente que la señora **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL**, no se hizo presente a la audiencia de trámite para ratificarse en los hechos expuestos en el escrito del 09 de abril de 2024, no aportó ni solicitó pruebas para demostrar que esas agresiones denunciadas son ciertas, además se le envió a valoración médico legal pero no allegó dictamen alguno, por lo que en el expediente no reposan más elementos de prueba que la denuncia y la valoración del riesgo, documentos que no son suficientes para tener por probados los supuestos fácticos expuestos en la denuncia.

Una vez analizada las pruebas que obran en el expediente, para el despacho no se prueba agresión alguna de parte del señor **OSCAR EDUARDO VILLEGAS MATUSALEN** en contra de la señora **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL**, de acuerdo a la valoración probatoria hecha.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría de Familia de Sibaté - Cundinamarca en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO –NEGAR** medida de protección **DEFINITIVA** a favor de la señora **MORAIMA DEL VALLE VILLAROEL**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO VILLEGAS MATUSALEN**, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.



COMISARÍA DE FAMILIA DE SIBATÉ  
El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar  
Carrera 7 No. 8-87 Barrio El Carmen teléfono 7250171 – 3214632298  
Lunes a jueves 7:00 a.m. -12:30, 1:30 p.m. -5:00 p.m.; Viernes de 7:00 a.m. -12:30 p.m. 1:30 - 4:00 p.m.  
Correo: [comisariadefamilia@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:comisariadefamilia@sibate-cundinamarca.gov.co)

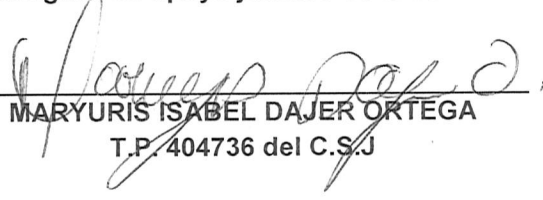
**ARTICULO SEGUNDO** – Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante juez.

**ARTICULO TERCERO**- La presente decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada el acta por los que en ella intervinieron a las 02:20 pm del 11 de junio de 2024, momento en termina la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La abogada de apoyo jurídico de la comisaria

  
MARYURIS ISABEL DAJER ORTEGA  
T.P. 404736 del C.S.J

La comisaria de familia de Sibaté (Cundinamarca)

  
JULY ANDREA CADENA MILLAN  
T.P 252544 del C.S.J

